

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MARTES 24 DE AGOSTO DE 1824.

SAN BARTOLOME, APOSTOL. = Misa.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de S. Felipe Neri.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol à las 5 h. y 22', y se oculta à las 6 h. y 38'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Especies del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 9, 48.	78. 5	NNE	Claro.
A las 12 del día...	29, 9, 32.	79 0	NO	Idem.
A las 6 de la tarde...	29, 8, 50.	79. 5	Ven.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar à las 1 h. 50' mad. 2.a Altamar à las 2 h. 14' tard.
1.a Bajamar à las 8 h. 2' mañ. 2.a Bajamar à las 8 h. 24' noch.

EDICTO. = D. Hermenegildo Rodriguez de Rivera, del Consejo de S. M., su Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, Juez de lo Civil y Corregidor interino de esta ciudad &c.

Hago saber : que el Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad me ha dignado el oficio del tenor siguiente. — El Exmo. Ayuntamiento ha acordado pedir á V. S se sirva ordenar á los vecinos de esta ciudad, que ponga colgaduras é iluminacion el proximo dia de S. M. el Rey de Francia Luis XVIII. = Dios &c. Cadiz 23 de Agosto de 1824. = Joaquin Antonio Gutierrez de la Huerta. = Sr. Corregidor interino de esta ciudad. = En su consecuencia mando á todos los vecinos y residentes en esta ciudad sean de la clase que fueren, que el dia de mañana 25 en celebridad de S. M. el Rey de Francia Luis XVIII, pongan colgaduras é iluminen por la noche en los términos que se acostumbra para semejantes obsequios. Y para que llegue á noticia de todos y que no se alegue ignorancia lo he mandado publicar por edic-

tos que se fijen en los parages señalados. Cadiz 24 de Agosto de 1824. = *Hermenegildo Rodriguez de Rivera.*

Madrid 16 de Agosto.

Real decreto clasificando S. M. y disponiendo los premios que deberán gozar los oficiales militares y demas que se han distinguido por sus servicios en la época de la rebelion.

Luego que recobré mi libertad, y con ella el ejercicio de mi autoridad soberana, dediqué mis primeros cuidados á reconocer los servicios que me habian prestado aquellos de mis fieles vasallos que, impulsados de la mas vehemente lealtad, tomaron las armas para destruir la faccion rebelde que se habia apoderado del gobierno. Para este fin se habian creado durante mi cautividad diferentes juntas y autoridades; y asi estas como varios Generales, Gefes y otras personas habian concedido en mi Real nombre ascensos, grados y otras gracias para llevar al cabo su glorioso intento. Mi Real animo se complace siempre que halla ocasion de prodigar beneficios á mis vasallos; y entre ellos las recompensas debidas á la fidelidad, al heroico valor, y á la constancia en servirme son el objeto mas vivo de los deseos de mi corazon; pero al mismo tiempo la penuria de mi Real tesoro, despues de tantas dilapidaciones y de la desorganizacion revolucionaria del Estado, y la urgencia de restablecer la disciplina de mis tropas sobre la base indispensable de la subordinacion; el fijar el número de los empleos necesarios, la aptitud indispensable para su desempeño, y las verdaderas necesidades de mi servicio señalaban limites justos y naturales á mis Reales mercedes. Para conciliarlo todo tuve por conveniente oír á mi Consejo supremo de la Guerra, y mandar que me propusiese las reglas oportunas para asegurar el acierto de mi soberana resolucion, despues de haber examinado las propuestas, relaciones y documentos que por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se le pasaron, y habian remitido los Generales, Gefes, juntas y demas personas, manifestando las gracias y empleos que habian conferido, cuya circunstanciada noticia se pidió por Real orden de 2 de Diciembre del año proximo pasado. Dicho mi Consejo, despues de haber oido en la materia á sus dos Fiscales, me consultó lo que tuvo por conveniente. Para esclarecer mas este asunto con todas las luces y noticias que fuese dable, con presencia de las relaciones, propuestas, documentos, y demas circunstancias relativas á los empleos conferidos y gracias dispensadas, tuve á bien resolver que pasase todo á la Junta militar de organizacion del exercito, para que me espusiera su dictámen. Esta Junta compuesta de los Tenientes Generales duque del Infantado, baron de Eroles, conde de España y D. Vicente Quesada, y el Mariscal de Campo D. Pedro Bailin; de los Directores é Inspectores de las armas, como vocales suos, y del brigadier D. Carlos Ulman en calidad de Secretario, me

hizo presente su opinion manifestando largamente las razones en que la fundaba. En vista de todo, y teniendo en particular consideracion que varios de los Generales è individuos de la Junta habian mandado divisiones y tropas Realistas, y se hallaban por este motivo en mejor disposicion de conocer los pormenores de los cuerpos que habian formado y mandado, su mèrito y circunstancias particulares; así como que se hallaban en el caso de fijar con mas precision è individualidad los diversos casos que pudiesen ofrecerse á mi soberana resolucion ; y atendiendo asimismo á que la Junta en su dictamen procede de los mismos principios que en su consulta establece mi Consejo supremo de la guerra , he tenido á bien conformarme con lo espuesto por la referida Junta de organizacion , y decretar en consecuencia lo siguiente :

Articulo 1.º Para graduar el mèrito de los que sirvieron en las tropas Realistas , se dividirá la duracion de esta guerra en tres épocas , á saber: primera desde el 7 de Marzo de 1820, hasta el 30 de Junio de 1822. Segunda , desde el 1.º de Julio de 1822, hasta fin de Febrero de 1823. Tercera, desde 1.º de Marzo de 1823, hasta 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 2.º Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive , á quienes comprendiere la primera época del artículo que antecede, conservarán dos empleos probando en debida forma haberlos obtenido, y podrán proponerse aquellos que se consideren acreedores por mèritos extraordinarios para un grado mas; pero el que no hubiere obtenido los dos empleos arriba mencionados, conservará el que tenga , y podrá serme propuesto , mediando la circunstancia expresada , para un grado mas.

Art. 3.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la primera época del art. 1.º conservarán un empleo , y se me podrán proponer aquellos que se consideren acreedores por mèrito muy extraordinarios para el grado inmediato.

Art. 4.º Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive á quienes comprendiere la segunda época del artículo 1.º conservarán un empleo y un grado , probando en debida forma haberlos obtenido , y podrán proponerse aquellos que se consideren acreedores por mèritos extraordinarios , para conservar dos empleos ; pero el que no hubiere obtenido el empleo y grado arriba mencionados conservará el que tenga, y reuniendo los mèritos extraordinarios ya espresados à la conclusion del artículo segundo , podrá proponerse para el grado inmediato.

Art. 5.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la segunda época del artículo primero conservarán un empleo si probaren haberlo tenido; y no habiendo tenido ningun ascenso, podrán serme propuestos para el inmediato grado.

Art. 6.º Todos los individuos hasta la clase de Comandante exclusive, á quienes comprendiere la tercera época del artículo primero, conservarán un empleo, si probaren en debida forma haberlo obtenido, y no habiendo logrado ningun ascenso, me serán propuestos para el grado inmediato.

Art. 7.º Los Comandantes y Tenientes Coroneles á quienes comprendiere la tercera época del artículo primero conservarán un grado, habiéndolo obtenido, y probandolo en debida forma.

Art. 8.º Los gefes Realistas que hubiesen reunido mayor número de tropas que el de 500 infantes ó de 100 caballos, y obtenido durante esta campaña la graduacion de Comandante de batallon serán recompensados con el empleo y sueldo de capitán, y con el grado inmediato, siempre que hallan continuado mandando ó disciplinando la mencionada tropa que reunieron.

Art. 9.º Los gefes Realistas que antes del 7 de Marzo de 1820 no tenían graduacion militar, ó no la tenían superior al empleo de capitán, y que reunieron á su inmediato mando mayor número de tropas que el de dos batallones y escuadrones, siempre que la fuerza de los batallones hubiese sido á lo ménos de 500 hombres cada uno y hubiesen continuado mandando y disciplinandola, sea cual fuere el carácter que actualmente representaren, y las insignias militares que usaren, obtendrán el empleo de Comandante de batallon ó el de Teniente Coronel vivo y efectivo, con la graduacion de Coronel; y si hubiesen sido sus méritos y servicios en esta gloriosa lucha muy distinguidos, y tales que inclinen mi Real ánimo á una particular remuneracion, me reservo agraciarle con el empleo y sueldo de Coronel. Pero al carácter de Brigadieres solo podrán optar aquellos gefes que antes del 7 de Marzo de 1820 hubiesen sido por lo ménos Comandantes efectivos con Real despacho, y hayan contraido al frente de sus tropas tan distinguidos méritos, que les hiciesen acreedores á esta señalada recompensa. Me reservo remunerar á los que eran Brigadieres con Real despacho antes del 7 de Marzo de 1820, y hubiesen servido en las divisiones Realistas.

Art. 10. Concedo el abono del doble tiempo de servicio á cada uno de los que hubiesen servido en las tropas Realistas tanto á los gefes, oficiales y tropa, como á los empleados en los demas ramos necesarios al servicio de las mencionadas tropas.

Art. 11. Es asimismo mi Real voluntad que los benemeritos defensores de la causa Realista, que la hubiesen abrazado antes del 1.º de Mayo de 1823, obtengan el escudo de fidelidad, instituido por mis Reales decretos de 14 de Diciembre y 14 de Enero último: que los gefes y oficiales lleven este honorífico distintivo, segun queda prevenido en dichos mis decretos, y que la tropa lo use de seda de estambre.

Art. 12. Para premiar con alguna distincion particular, por los mayores peligros à que se espusieron, el mèrito de los denodados Realistas que sostuvieron con las armas en la mano esta lucha durante la primera y segunda època (detalladas en el articulo 1.º) con valor, subordinacion è irreprehensible conducta, he tenido à bien crear una cruz de *fidelidad militar*, segun el modelo que aprobarè. Los comprendidos en dichas dos èpocas llevaràn esta cruz pendiente del cuello en el extremo de una cinta de los colores de mi Real bandera, divididos como ella en tres partes iguales, el centro amarillo y encarnados los dos laterales. Serà esta cruz de la figura de la Real y Militar orden de S. Fernando, teniendo en el anverso y al rededor de la Cruz del centro el emblema: „El Rey à la fidelidad militar,“ y en el reverso para los de la primera època: „Fernando VII à los defensores de la Religion y del Trono en grado heroico y eminente;“ y para los de la segunda època: „Fernando VII à los defensores de la Religion y del Trono.“ Su centro serà blanco, sobre èl la cruz de llama roja, los brazos con llama ó rayos de color de oro, y al reverso mis Reales armas; siendo laureada para los de la primera clase ó època, y sin este requisito para los de la segunda. Los Gefes la llevaràn de oro, los Oficiales de plata, y los demas individuos espresados de metal.

Art. 13. Queriendo aun ampliar los efectos de mi Real munificencia en favor de los individuos de las tropas Realistas, prorogo por un mes, à contar desde la publicacion de este decreto, el tèrmino de 8 dias, señalado en mi Real cédula de 10 de Julio de 1815, à fin de que puedan solicitar la formacion de los juicios contradictorios necesarios para obtener cruces en la Real y Militar orden de S. Fernando, segun lo prevenido en la referida cédula que contiene el reglamento de la espresada Militar orden.

Art. 14. Ninguna distincion ni disferencia habrà en la adjudicacion de premios, recompensas y gracias entre los que combatieron el sistema revolucionario; ora hayan sido militares antes del 7 de Marzo de 1820, ora procedieron de las demas clases del estado.

Art. 15. Los gefes y oficiales que se hallaban gozando de retiro cuando se presentaron à servir en las tropas Realistas tendran derecho à los premios y recompensas determinadas en este decreto, segun las respectivas èpocas y clases, y graduando estas por sus últimos Reales despachos de vivos en el ejército quedando à su libre eleccion disfrutar aquèllas en su anterior retiro, con el aumento que por sus nuevos mèritos les correspondiese, ó de seguir con èl en los cuerpos del ejército, si asi lo desearan, y conservaren al intento la robustez y aptitud necesaria.

Art. 16. Siendo tambien acreedores à mi Real benevolencia los extranjeros que, abrazando la causa de la legitimidad, pelearon en

las filas Realistas, serán considerados para la opcion á las gracias contenidas en este decreto como naturales de mis Reinos ú Oficiales de mis ejércitos, segun sus clases y la época en que principiaron á contraer dichos mèritos; quedando como aquellos sujetos igualmente, si desearan continuar en mi servicio, á lo prevenido en este decreto y a las escepciones que, de las á continuacion espresadas, pudieran comprenderles. (Se concluirá en el diario del Viernes.)

Nuremberg 29 de Julio.

Aquí se habla mucho acerca del Congreso de Johannisberg. Se dice que se le embiará un *ultimatum* á D. Pedro, emperador del Brasil, y que si no quiere acceder á los votos de las potencias europeas, se embarcarán tropas para el Nuevo Mundo. Tambien se dice que saldrá una escuadra de un puerto del Norte y se dirigirá á Cádiz á ponerse á disposicion del Rey de España. Lo que de positivo de todas estas congeturas es que las relaciones entre el gabinete de San Petersburgo y la Europa nunca han estado tan activas como de un mes ó dos á esta parte, y el paso de correos franceses, austriacos y españoles no cesa.

BARCO DE VAPOR DE LA REAL COMPAÑIA DEL GUADALQUIVIR.

Saldrá de Sevilla para Sanlucar y Cadiz el Miercoles 25 á las 4 de la mañana.—De Sanlucar para Cadiz el mismo dia á las 11 de la mañana.—De Cadiz para Sanlucar y Sevilla el Jueves 26 á las 7 de la mañana.—De Sanlucar para Sevilla el mismo dia á las 11 de la mañana.

AVISOS

El teniente D. Ramon Oneti, el subteniente D. José Aguirre, el cadete D. José Erenas, y José Redondo sargento primero que fué de la brigada de artilleria de la dotacion de Ceuta se presentarán en la Sargentia mayor de la plaza á instruirse de puntos que le son concernientes.

Se venden 600 dobletes maderas de encina y alcornoque de la mejor calidad y sason, para construir toda clase de ruedas para carros, carretas, coches, calesas, norias, atahonas y toda otra clase de maquinas y artefacios; para verla se acudirá al taller del maestro herrador del barrio de S. Carlos, y para tratar de ajuste al dueño de la confiteria de la calle del Teniente, previniendose que se venderá toda junta ó separada y con la mayor equidad.

Los interesados que tengan que presentar certificaciones de credito del ramo de marina deberán hacerlo sin demora en la contaduría principal de la misma en S. Fernando con las tres carpetas correspondientes.

TEATRO.—La muger firme (comedia en 3 actos.)—Fandango.—El page hablador (sainete.)—A las 8.

Hoy se cumplen las 30 representaciones á que se han suscrito los Sres. abonados, en su consecuencia los que gusten conservar sus respectivas localidades se serviran acudir á satisfacer el importe de otras 30 á la oficina del teatro.

PRECIOS CORRIENTES EN ESTA PLAZA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1824.

Frutos ultramarinos.

Azucar de la Habana, arroba	
Rpta. en tierra	28 y 34 á 30 y 36
Blanca id. sola. , , , ,	34 á 40
Terciada idem. , , , ,	28 á 29
Azucar en depósito.	00 y 00 á 00 y 00
Id. de Manila en tierra, rpta. , ,	25 á 27
Añil flor de Guatem. lib. rpta.	27 á 29
Sobre. , , , , , , , ,	á 26
Corte. , , , , , , , ,	19 á 23
Flor de Caracas. , , , ,	31 á 33
Sobre. , , , , , , , ,	26 á 29
Corte. , , , , , , , ,	20 á 24
Algodon de Caracas. ql. ps. , ,	29 á 30
Lima de 1.a y 2.a á , , ,	28 á 40
Bálsamo del Perú, lib. rpta. , ,	11 á 12
Copal lib. rvn. , , , , , , , ,	00 á 00
Cacao Caracas, f. de 110 lb. ps.	58 á 65
Guayaquil. , , , , , , , ,	19 á 20
Cascarilla de Guanuco, lib. rpta	10 á 12
Guamalies , , , , , , , ,	02 á 04
Calisalla en suerte, , , ,	00 á 11
Colorada , , , , , , , ,	08 á 12
Loja. , , , , , , , ,	15 á 20
Piura rvn. , , , , , , , ,	03 á 04
Café, ql. ps. fs. , , , , , , , ,	19 á 20
Id. en dep. , , , , , , , ,	00 á 17
Gayey, libra rvn. , , , , , , , ,	160 á 240
Cobre del Perú, el ql. ps. , ,	00 á 24
De Veracruz en rosetas, , ,	00 á 24
Cueros de B.-A., lb. en t. ctos.	34 á 38
De la Habana, cuero rvn.	00 á 00
Estaño, el quintal ps. , , , , ,	20 á 22
Grana corrite. arroba due,	} 90 á 100
Id. zacatillos y blancos snps.	
Granilla. , , , , , , , ,	28 á 34
Lana de Vicuña lb. rvn. , ,	22 á 24
Idem de idem de Lima lib. rpt.	00 á 00
Lana de Buenos-Ayres arroba	
ps. , , , , , , , , , ,	47 á 05
De Guanuco libra rvn. , ,	8 á 10
Polvo de Grana, arrob. ps. , ,	12 á 14
Pimienta de Tabasco, lb. ctos.	00 á 22
Pimienta fina, libra rvn. , , ,	00 á 4
Palo Campeche , ql. rpta. , , ,	00 á 24
Brasilete, ps. , , , , , , , ,	00 á 15
Moraleta. , , , , , , , ,	00 á 00
Zuelas curtidas lib. ctos. , , , ,	47 á 50
Vainilla sups. , corriete infe-	
riores, el mill. ps. , , , , , , , ,	00 á 00
Alapa sana el quintal . , , , , ,	00 á 36
Carza de Honduras arb. ps.	00 á 16
De la Ceja	00 á 08

COMESTIBLES Y OTROS EFECTOS

Aceite del Reyno, ar. abordo rvn.	44 á 45
Aceero de Vizcaya, quintal ps.	12 á 13
de Trieste en depósito, , , ,	00 á 10½
de id. en tierra, , , , ,	13 á 14
Alquitran de la A. S. b. ab. pfs.	00 á 00
Id. de Suecia. , , , , , , , ,	00 á 04
Arroz arroba abordo rvn. , , , ,	28 á 30
Id. de la Carolina ql. en tierra	á 100
Azafran, libra en tierra pfs. , ,	4½ á 5
Azogue, ql. pfs. , , , , , , , ,	40½
Almend. de Esj. er. sin casc ql. ps.	0 á 00
Alicante,	00 á 20
Bacalao nuevo de Terranova,	
abordo, ql. rs rvn. , , , ,	00 á 60
Brea de Suecia, barril ps. fs.	00 á 6½
Caoba, codo de Burgos, ps. , ,	18 á 20
Cedro, id. , , , , , , , ,	8 á 10
Canela de Holanda de 1.a	
lb. en tierra rpta. , , , ,	á 30
En depósito de 1.a , , , ,	00 á 00
De China rvn.	12
Clavos de comer, libra rs. rvn.	19 á 20
Cánamo de Reino, quintal, ps.	11 y 13
Carne de Vaca de N. A. bar. ab.	00 á 10
Cebada del reino , id. , ,	00 á 24
Duelas de Hamburgo. cada	
1200 en tierra, ps. fs. , , ,	450
Id. del N. de A., idem idem	85 á 110
Fierro planchuela de Vizcaya	
ql. en tierra	46
Frijoles del Reyno, ar. ab rvn.	12 á 15
Garbanzos del reino, fanega rn.	60 á 100
Habas tarragonas, fan. ab. rvn.	50 á 52
Cochineras á bordo , , , ,	48 á 50
Harina de Castilla en tierra,	00 á 9½
Idem del N. A. ab. Id.	9½
Hoja de lata caja ps. fs. , , , ,	16 á 20
Maiz, fanega abordo rvn.	38 á 39
Manteca de puerco en cuñetes	
abordo lib. rvn. , , , ,	2
Manteca de vacas de Dublin,	
lib. abordo rvn. , , , ,	00
Watefor, nueva, qtos. , , , ,	00
Carlou, ctos. , , , ,	00
Holanda id. nueva , , , ,	32
Hamburgo vieja , , , ,	20 á 22
Cork , , , , , , , , , ,	00
Francesa nueva.	00
Quese de Flandes ql. ab. ps.	00½
Dicho plato, , , , , , , , , ,	00
Sal despsc. para el extranjero pfs	5
Tablas de pino de Suecia, 120 ps	75
Vigas de Flandes codo ing. rvn.	00

Fe perla libra rvn.	24 á 30	Barcelona en pfs. á eorto $\frac{1}{2}$ p \odot benf. papel.
Id. hizon	16 á 18	Valencia y Alicante $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ p \odot benf.
Id. verde	10 á 12	Málaga á 8 d. v. f par á $\frac{1}{2}$ queb.
Trigo de Jerez f. abordo	} co á 00	Santander á 8 d. v. f. $2\frac{1}{2}$ á $2\frac{1}{2}$ p \odot be
Id. de Sevilla id		S. Sebastian Sin operaciones.
Id. de Castilla abordo du o	56 á 57	Bilbao $1\frac{1}{2}$ p \odot ben.
Id. duro de Levante en tierra	00 á 59	Londres 37 á $37\frac{1}{4}$
Id. tierno id. id.	00 á 00	Paris 77 $\frac{1}{4}$ papel
Tocino de N. A. bca. pfs.	16	Hamburgo 90
Jabon duro de Málaga y Se-		Amsterdam sin operac.
villa, ql. en tierra pfs.	8 $\frac{1}{2}$	Génova idem
De Mallorca en tierra.	8 $\frac{1}{2}$	Gibraltar $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ p \odot queb.
Blando de Mallorca id.	6 $\frac{1}{2}$	

Premios de Seguros en buque español
Para América. En ab. Feliz. Un pr. Ex.

Caldos.					
Aguardiente de 58 p. \odot , el		Veracruz	40	á	11 6 17 9
bar. ab. de $4\frac{1}{2}$ arroba. ps.	14 á $14\frac{1}{2}$	Costa-firme	40	á	11 6 15 8
Prueba de aceite, cada bota	60 á 61	Cartagena y Sta. Marta	40		12 17 18
Id. de Holanda id.	48 á 50	Honduras	40	á	12 6 17 6
Anisado de Mallorca pfs.	55 á 60	Habana	40	á	11 6 15 7
Id. id. en garrafones rvn.	á 50	Puerto-Rico	40	á	10 9 14 6
Vino tinto de Catalu, bota ps.	26 á 30	Lima y Guayaquil,	40	á	13 6 18 8
Id. de Valencia id.	00 á 00	Filipinas	40	á	12 6 18 8
Id. de Málaga id. pfs.	38 á 40				
Barril de carga id. pfs.	6 á 7				

Para Europa

Papel.					
Florete superior de Cata.		Islas Canarias.	25	á	6 $\frac{1}{2}$ 6 8 3
luña cada resma rvn.	70 á 86	Galicia	25	á	6 $\frac{1}{2}$ 6 8 3
Florete corriente.	48 á 66	Asturias y Santander,	25	á	6 $\frac{1}{2}$ 6 8 3
Medio florete.	34 á 32	Costas de Vizcaya	25	á	6 $\frac{1}{2}$ 6 8 3
Alcoy florete.	40 á 46	Cartagena y Alicante,	00	á	0 6 2 $2\frac{1}{2}$
Medio florete,	30 á 34	Mall. Catal. Mahon	00	á	0 6 3 $3\frac{1}{2}$
De imprenta,	24 á 26	Lisboa y Oporto	00	á	0 6 5 2
De estraza.	10 á 12	Londres y sus puerto	00	á	0 6 8 $2\frac{1}{2}$
Cambios.		Hamb., Amst. y Ost	00	á	0 6 3 4
Descuento de letras 5 p \odot		Copenh. Cronstad &c.	00	á	0 5 6
Id de pagarés 6 á 8. p \odot		Isla de la Madera	00	á	0 6 0 3
Madrid á 90 d. f. par á 60 d. f $\frac{3}{4}$ á 1 p \odot		Trieste,	00	á	0 6 0 4 $\frac{1}{2}$
benf. á 6 d. v. f. $1\frac{1}{2}$ á 1 $5\frac{1}{8}$ p \odot id.		Génova,	00	á	0 6 0 2 $\frac{1}{2}$
Sevilla á 8 d. v. f. $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ queb.		Marsella,	00	á	0 6 5 2 $\frac{1}{2}$
Id. corto par.		Archipiélago	00	á	0 6 0 3 $\frac{1}{2}$
		Gibraltar,	00	á	0 6 1 $1\frac{1}{2}$

Valor de las monedas y pesas, y correspondencia de estas con las principales plazas de Europa.
 El real de vellón vale $\frac{1}{2}$ ctos. ó 34 mrs. de vn. -- El peso fuerte 20 rvn. -- El real de plata corriente 17 ctos. ó 34 mrs. de plata antigua ó 64 mrs. vn. -- El peso de plata ó de cambio 8 rs. de plata ó 15 rs. y 3 mrs. vn. -- El ducado de plata ó de cambio 11 rs. y 1 mrs. de plata antigua ó 20 mrs. de plata dichos ó 70 mrs. de vn. -- La libra se compone de 2 marcos castellanos ó 16 onzas: la arroba de 25 libras y el quintal de 4 arrobas ó 100 libras.
 100 lib. castellanas hacen 133 $\frac{1}{2}$ de á 12 onzas de Aragon. 114 dossetimos de Cataluña. 80 de Galicia ó rotolos de Mallorca. 129 y un sexto lib. de á 12 onzas de Valencia. 93 y 13 centavos de Amsterdam. 42 $\frac{1}{2}$ lib. peso rueso de Génova. 93 lib. de Hamburgo. 133 $\frac{1}{2}$ lib. de Liorna. 109 y 20 centavos arrateis de Lisboa. 101 $\frac{1}{2}$ lib. avo. du pils de Inglaterra. 51 y un quinto rotoli de Nápoles. 45 y 5 11 kilogramas de Paris. -- 100 fanegas castellanas hacen 243 de Aragon. 221 cahices de Alicante. 78 $\frac{1}{2}$ cuarteras de Catalunas. 300 ferrados de Neda, Ferrol &c. 78 $\frac{1}{2}$ cuarteras de Mallorca. 225 y 7 décimos barchillas de Valencia. 12 lastre de Amsterdam. 45 y 9 úncima mrs. de Génova. 402 $\frac{1}{2}$ alqueires de Lisboa. 160 bushels de Londres. 102 tomoli de Nápoles. -- 100 varas castellanas hacen 108 5 16 de Aragon. 109 $\frac{1}{2}$ de Alicante. 54 $\frac{1}{2}$ canas catalanas. 97 y 1 décimo varas de Santiago ó 2 tercios canas de Mallorca. 92 y 5 15 vaas de Valencia. 121 $\frac{1}{2}$ anas de Amsterdam. 51 $\frac{1}{2}$ canas de Genova varas de Lisboa 92 y 16 17 yardas de Lisboa. 71 y 2 sétimos anas de Paris.